

GALICIA

ORDENANZA

Reyno de Galicia

LA Coruña 1. 690.

Autenticada

C-267
/ 17

R.15400

C-267
/17



WILSON





Para rescriptos de este Rey.

SELO QVARTO. AÑO DE MITI
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

ORDENANZAS

DE LO QUE HAN DE OBSERVAR,
y guardar los Governadores, Sargētos Mayores
Cauos, Capitanes, y mas Oficiales de Milicia
de el Reyno de Galicia aprobadas por
su Magestad, &c.

Don Iuan Arias Pacheco Dauila, Conde de Puñonrostro, Gen-
til hombre de la Camara de su Magestad, de su Consejo de
Guerra, Governador, y Capitan general de este Reyno de
Galicia, &c. Por quanto auiendo formado vna Instruccion, y Orde-
nanzas para el mejor regimen, y gouierno de las Milicias de este Rey-
no, y remitidola al Consejo de Guerra à consulta suya fue seruido su
Magestad de aprobarla, y mandarla obseruar por su Real Cedula de
quatro de Agosto de este presente año, y que se me remitiesse copia de
ella, firmada del Marques de Villanueva, del Consejo de su Magestad,
y su Secretario de Guerra, cuyo tenor, y de la dicha Real Cedula es co-
mo se sigue. El R E Y. Conde de Puñonrostro, Pariente, Gentil
hombre de mi Camara, de mi Consejo de Guerra, Governador, y Ca-
pitan general (en interin) de el Reyno de Galicia: con carta de veinte
y tres de Otubre de el año passado de seiscientos y ochenta y nueue
remitis vna Instruccion, que auéis formado para el mejor manejo de
las Milicias de esse Reyno, la qual no passasteis à que se executasse has-
ta ponerla en mi noticia, por si huuiere alguna clausula q̄ quitar, ò pre-
venir en los veinte y nueue capitulos que contiene, y assegurais conue-
ne à mi seruicio se obserue. Y auendose visto el contenido de ella, y
consultadome sobre ello, he resuelto aprobarla, y para que se execu-
te remitiros con este despacho copia de ella firmada de el Marques de
Villanueva mi Secretario de la Guerra, y respecto de que preuenis, que
algunos Titulos, y Prelados que tienen jurisdicciones en esse Reyno, es-
tà en costumbre el que nombren Capitanes para las Compañias de sus
Milicias en yacando, y demas Oficiales de ellas, y proponerme, que era

conueniente diessé la aprobacion el que gouernasse esse Reyno, ha parecido deziros, que si el estilo es continuado, no se haga nouedad en ello, y mas si en la execucion se encontrasse alguna repugnancia, y por lo que toca à los Escrivanos de el termino à donde se componen las compañías, que tienen la cuenta, y razon, trabaxo, y papel en los Alardes, se les conceda la porcion de marauedis, que se les señala; pues no es contribucion de los Soldados, sino de los accidentes en que huviere penas. En cuya conformidad os mando se execute el contenido de dicha Instruccion, de la qual, y de este despacho hareis se tome la razon en los libros de el sueldo de esse Reyno, poniendo en mis manos certificacion de auerse executado assi. De Madrid à quatro de Agosto de mil seiscientos y nouenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Iuan Antonio Lopez de Zaraté. El Conde de Puñonrostro. Por quanto luego que entré en el gouerno de este Reyno de Galicia, he reconocido los muchos abusos, y desordenes, q̄ ay en los Cauatos de Milicias de el, y que resultan de que las Instrucciones, que se han dado por mis antecessores à los Cauos, Sargentos Mayores, y Capitanes de Milicia, vnas por ser muy antiguas, y auerse mudado el estado de las cosas, no previenen muchos puntos, y casos que suceden, y otras por ser cortas no los comprehenden todos, y para que à lo adelante sepan mas por extenso lo que à cada vno toca, y han de obseruar en el vso, y exercicio de sus officios para la buena diciplina Militar de los Soldados Milicianos, y que los naturales no sean molestados, ni grauados en aquello que no fuere justo, he resuelto hazer, y formar (como por la presente hago, y formo) nueuas Ordenanzas, è Instruccion por ser muy conueniente al seruicio de su Magestad, y defensa del Reyno, en la manera siguiente.

1.º Primeramente, que ningun Cavo, Sargento mayor, ni Capitan de Milicia de todo el Reyno, pueda exercer estos officios sin tener patente legitima despachada por mi, ò mis Antecessores en estos cargos, y de los que me sucedieren en ellos, por tocar priuatiuamente la prouision de dichos puestos à la Capitania general. Y por quanto algunos Titulos, y Prelados de el Reyno, tienen Priuilegio de su Magestad, vnos para proponer; y otros para nombrar sugetos para Cavos, y Capitanes de sus vassallos, ordeno, y mando, que de oy en adelante ninguno pueda vsar, ni exercer solamente con el nombramiento del Señor de la tierra, sin presentarlo primero, y sacar en su virtud despacho, y aprobacion de el Capitan general, y el que eligiere de los propuestos su patente, pues de esto, y de la razon que se ha de tomar en los Officios de el Sueldo, ha de resultar el hallarse legitimamente proveidos, y el poder gozar del fuero Militar, y los que al presente exercen sin esta circunstancia, acudan delante mi, dentro de dos meses à sacar la patente,

3
y despacho que deben tener, y passados no exerzan, ni los Cavos los admitan, con apercibimiento, que se les facaràn cien ducados de multa, y que darè por vacos dichos Cavatos, y Compañias, y los prouerè en otros sugetos.

2. Que los Cavos, Sargentos mayores, y Capitanes, ayan de tener sus patentes passadas por los Reales Oficios de el Sueldo, y tomado alli la razon de ellas, para que todas las vezes que conuenga, se pueda saber con facilidad los sugetos que siruen estos puestos, y para que teniendo formado su asiento, puedan legitimamente gozar de los Priuilegios, y essenciones Militares, que su Magestad les tiene concedido, y los que tuvieran sus patentes sin este requisito, acudan dentro de dos meses à tomar la razon de ellas, y en las que se despacharen para lo adelante, se prevenga esta circunstancia, para que al mismo tiempo se passe por los Oficios.

3. Que respecto de tener su Magestad hecho Merced perpetua por juro de heredad à Don Andres Bermudez de Castro de la Escriuania de la Guerra, Milicias, y Contrabandos, y mas cosas de justicia, y gracia de este Reyno, con facultad de poder nombrar substitutos, con aprobacion del Capitan general, en todas las partes, y lugares de el Reyno, para que den feè, y autuen en todas las causas, y negocios tocantes, y pertenecientes à dichos Oficios, en cuya possession està, y han estado sus antecessores. Y porque conviene se guarde, y execute, assi porque se cumpla la Merced de su Magestad, como por la conveniencia que de ello resulta à los naturales, y à su Real seruicio, de que todos los autos, y papeles tengan, como tienen cierto, y seguro paradero en poder de dichos substitutos, para q̄ den quèta, y razon de ellos siempre que se les pida, ordeno, y mando à los Cavos, Governadores, Sargentos mayores, Capitanes, Plaças maritimas, y demas Oficiales, y Ministros de Guerra, Milicias, y Contrabandos, que todos los autos, y negocios que hizieren, y executaren tocantes à dichos Oficios aya de ser, y lea por ante dichos Escriuanos substitutos, que huuiere en el Partido, en caso que el propietario no nombre otro particular para el efecto, à los quales acudan, y hagan acudir con los emolumentos que son debidos, y à los Escriuanos con quien autuaren à falta de los de la Guerra, les preuendràn saquen dentro de dos meses titulos, y nombramientos de el propietario, con aprobacion mia para exercer, y passado dicho termino no les admitan, ni vsen, pena de cien ducados, y de privacion de oficio: y dentro del mismo termino los Escriuanos, que no tuvieran titulo, ni nombramiento de dicho Don Andres Bermudez, no obstante de que siruan con el de su antecessor, vengàn à sacarle, con aprobacion mia, y passado assimismo no les admitan, ni vsen, debaxo la misma pena.

Que



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

4. Que por quanto està mandado por repetidas ordenes de mis antecessores, que los Cavos, y Capitanes armen, y amunicionen cada vno las Milicias de su cargo por tercias partes; Mosquetes, Alcabuzes, y Picas, y que para instruirlos en el manejo de las Armas hagan los Capitanes tres Alardes en las tres Pascuas de el año, cada vno en el distrito de su Compañia, y el Cauo vno general de todo el Cauato: y me consta que ni lo vno, ni lo otro ha tenido, ni tiene cumplido efecto, ni el compartido de las Armas, y Municiones; porque los Capitanes le hazen por si solos, y estando, como està à su arbitrio las mudan de vnos à otros, y quitan à los que se les han repartido por sus intereses, y que en el manejo de ellas se hallan vifoños, y poco expertos por falta de aplicacion de los Oficiales à instruirlos, y diciplinarlos, no obstante las repetidas reseñas, que se hazen. Por tanto atendiendo al mayor aliuio de los naturales, y à que por este medio se aplicarán todos con mas cuydado al cumplimiento de lo que tanto importa al seruicio de su Magestad, y defensa de este Reyno: Ordeno, y mando, q̄ cada Capitan arme, y amunicione las Milicias de su cargo; quarta parte de Mosquetes; quarta parte de Alcabuzes, y las dos quartas partes de Picas, y para que esto se haga con toda justificacion, recibiràn juramento de los Cavos de Esquadra, y de dos hombres de cada Feligresia los de mas satisfacion para que debaxo del declaren las personas que ay en cada vna de ellas, y el Arma con que segun su posible puede servir, en cuyo conocimiento se le repartiràn, para que la compre à su costa, sin que para esto, ni otra cosa alguna se haga repartimiento sin especial orden mia: y los que siruieren con Arma de fuego han de tener sus frascos, municiones, y mas aderentes que le corresponden; con todo lo qual han de parecer en los Alardes que hizieren, y los Cauos, y Capitanes se aplicarán con especial cuydado à que estèn armadas dichas Milicias en la forma referida, con Armas de buena calidad, sin hazer gran reparo en que alguno que avia de servir con Mosquete, sirua con Alcabuz; pero el que tuuiere posible para servir con Mosquete, y por sus muchos achaques, ù otro legitimo impedimento no le pudiere manejar, que le compre, y mantenga à su costa, para que el pobre que no le pueda comprar, y tuuiere fuerzas, y salud para manejarle, sirua con el quando se ofrezca. Todo lo qual executarán dichos Capitanes con asistencia de el Cauo, por ante el Escriuano de Guerra de el partido, y no sin el, ni por ante otro: y en su poder, y Oficio han de parar todos los autos, y diligencias.

ligencias que sobre esto se hizieren originalmente, para que den razon y quenta de ellos siempre que se le pida.

5. Que executado todo lo q̄ contiene el capitulo antecedente, cada Capitan haga lista, y relacion jurada, firmada de su mano, de todos los Soldados Milicianos, q̄ ay en su Compañia, y son obligados à servir, y acudir à los Alardes, y de las Armas que à cada vno le fuere repartida, sin omitir ninguno, con ningun pretexto; cuyas listas las entregaràn originales al Escriuano de la Guerra del distrito dentro de quinze dias de como reciban esta orden, para que las tengan por registro en su poder, y de vna copia autorizada al Cauo, y otra al Sargento Mayor, y quando se passare la muestra à las Còpañias, el Escriuano vaya llamando por la original, y el Cauo, y Sargento Mayor tengan sus copias en la mano, y las vayan mirando, y reconociendo afsi como se fuere llamando por cada vno, para que de esta manera se euiten fraudes, y no quede ninguno omitido: y cada año se haga nueva lista, y relacion jurada en la misma conformidad, y se entregue à dicho Escriuano, y copia al Cauo, y Sargento Mayor, para q̄ se baxen los muertos, y ausentes, y se añada los que huuiere que añadir, repartiendoles las Armas en la forma referida en el capitulo antecedente, para que siempre estè en el numero, y fijo de los que fueren efectiuos.

6. Que hagan dos Alardes, y no mas en cada año; el vno general en cada Cauato en la Cabeza del Partido, en el Domingo segundo de la Pascua de Resurreccion, sin poderlo dilatar, ni transferir à otro dia, sino que fixamente ha de ser el referido para que à vn mismo tiempo se execute el Alarde general en todo el Reyno; y que se evite el fraude, y daño que resulta de que por auerse echo por lo passado en diferentes dias se prestan los Milicianos las Armas de vnos Cauatos, y Compañias à otros que no las tienen, y de esta manera muchos estàn desarmados sin saberse. Y para mayor resguardo, y cautela de esto, y que sepan, que cada vno ha de tener su Arma, que le fuere repartida, se marcaràn todas à costa de el Capitan para el primer Alarde, teniendo cada vno marca distinta en su Compañia, y quando se passare la muestra se reconozca si dichas Armas estàn señaladas con dicha marca, ò cò otra diferente. Y si se compraren Armas nuevas las marquen luego, y al que no la lleuare su Arma propia, aunque parezca de diferente persona, ò Compañia, se le darà por omiso, como si no la lleuara, que con esto todos cuydaràn de la que le fue repartida. Y para que no se pueda variar el dia, los Escriuanos de la Guerra pondrán por fee en los libros de Alardes si se hizo en el señalado: y el otro Alarde lo haràn por la Pasqua de Natiuidad el de cada Compañia de por si, en el distrito, y parte acostumbrada de ella, sin mouer los Milicianos à otra, por que no reciban mayor molestia, y gastos. Y respecto de que el Cauo afsi-

mismo, y el Sargento Mayor han de assistir con el Escriuano de la Guerra al Alarde particular de cada Compañia, y por esta razon no se puede hazer el de esta Pasqua de Natiuidad en vn dia fixo de todas ellas: el Cauo darà la orden ocho dias antes, señalando à cada Capitan el dia en que se ha de hazer el de su Compañia, para que distribuya las ordenes à los Cauos de Esquadra, y llamen, y auisen los Milicianos, y sepan el dia, y hora en que han de juntarse, haziendolos todos en los dias referidos de dicha Pasqua; pues son bastantes para que los naturales no falten à sus grangeos: y juntos en las partes acostumbradas, asì el Cauo, como el Sargento Mayor, Capitanes, y mas Oficiales los exerciten en el manejo de las Armas, enseñando à disparar, tirando al blanco, y à jugar la Pica, y los demas exercicios Militares, todo en buena orden, y disposicion, para que con esta diciplina se habiliten, y sepan obrar en las ocasiones que se ofrezcan del seruicio de su Magestad, y defensa del Reyno, y luego formaràn las ileras de cinco en cinco Soldados, poniendo los Motquetes, y Alcabuzes delante, y al fin de ellos el Alferes con la Vandera, y luego las Picas, marchando todos en buena orden, y el Capitan delante con su Pica, haziendo disparar con presteza, y à vn tiempo las bocas de fuego sin bala; y que con la misma bueluan à cargar, y disparar antes que se acabe el Alarde: y despues de acabado se arrimarà el Capitan à vna parte, poniendose las Armas de fuego à los lados en dos ileras, y que el Alferes camine con la Vandera enarbolada, hasta ponerle à la mano derecha con su Capitan, y las Picas quedaràn atras baxas como vienen, y haziendose mas adelante en medio de las ileras de las armas de fuego, el Sargento mayor harà señal, para que las enarbolen, y para que abran haziendo otras dos ileras delante las bocas de fuego, cerràdo para la retaguardia, hasta juntarse todas con el Capitan, y arrimar las Armas à donde el arrimare su Pica. Y los Sargentos Mayores, por ser personas que han militado, y seruido en la Infanteria, y tocantes formar las Compañias, procuraràn que esto se haga con buena forma, y segun regla Militar. Y con ningun pretexto hagan mas que dichos dos Alardes cada año en las dos Pasquas señaladas, por el graue daño, y perjuizio que se figuria à los naturales de andarlos mouiendo mas de aquello, que fuere justo, y razonable. Y para mejor cumplir, y executar lo que contiene este capitulo, y el antecedente, y todo lo demas que comprehenden estas Ordenanzas, asistan personalmente à los dichos Alardes los Cauos, Sargentos mayores, Capitanes, y mas Oficiales, para que se execute puntualmente, y como se debe el seruicio de su Magestad, y con ningun pretexto se esculen, por el daño que de lo contrario resultaria.

7. Que los Escriuanos de la Guerra tengan cada vno su libro, cuyas ojas estaràn todas numeradas, y rubricadas de su mano, y del Cauo,

uo, y Sargento Mayor: y luego que se acabe de hazer el Alarde se hará el reuento, y pasará la muestra en la forma que se previene, y à los que no parecieren, ò les faltare las Armas, ò municiones los sienten por omisos en dichos libros, con distincion del que es omiso de persona, armas, ò municiones, y el dicho Cauo, Sargento mayor, y Capitan formarán en dicho libro el Alarde muestra, y relacion de omisos, que todo se pondrà en vn acto, y el Escriuano lo refrendara, certificando, y dando por feè en el mismo acto de que en dicho Alarde, y muestra no ha faltado, ni hubo mas omisos de personas, Armas, y municiones de los que van sentados en dicho libro, el qual quedará en su poder, para que en todo tiempo conste, y aya la buena quenta, y razon, que conuiene, y à los que estuuieren ausentes al tiempo que se hizieren los Alardes en el Reyno de Castilla, ò en otras partes, ò se hallaren enfermos, y legitimamente impedidos, no les den por omisos, ni por ello les hagan alguna molestia: y para que en esto no aya fraude, ni quede ninguno reteruado con este pretexto, los Cauos de Esquadra, dirán debaxo de juramento los que estuuieren ausentes, enfermos, y impedidos, y si faltaren à la verdad, paguen por la primera vez los mismos Cauos de Esquadra la multa doblada por aquellos que supusieron ausentes, ò enfermos, no lo estando. Y dicho Escriuano dará en el Alarde general de cada año testimonio por mayor del numero de gente, Mosquetes, Alcabuzes, y Picas que tiene cada Compañia, y de la poluora, y municiones, que ay en el Deposito particular de cada vna, y en el general de todo el Cauato, que adelante preuengo se haga, y el Cauo me la remita al tiempo que embiare las multas, y testimonio de ellas à la Pagadoria, como adelante se dirà, para que se reconozca quando conuenga la gente que sirve, las Armas que tiene, y si están armados, y amunicionados, conforme lo dispuesto en estas Ordenanzas.

8. Que à los omisos, y faltosos, que no parecieren en los Alardes, excepto los ausentes, è impedidos, se les taque por cada vez cinco reales de multa à cada vno, y à los que parecieren sin armas, ò se hallare, que las lleuan prestadas, quatro reales, y à los que solamente les faltare municiones, tres reales. Y cada Capitan nombrará vn Depositario en su Compañia, abonado, y à su satisfacion, y por su quenta, y riesgo para dichas multas, y el Cauo en la misma conformidad nombre otro Depositario general de todo el Cauato, para que quando se juntaren las multas los Depositarios particulares de cada Compañia vayan à entregarlas al Depositario general de todo el Cauato. Y quando se hizieren los Alardes, el Escriuano de la Guerra sacará memoria de los omisos, y la dará à los Capitanes, para que la den à los Cauos de Esquadra, y que cada vno en la suya los auise, acundan à pagar la multa, à poder del Depositario nombrado en su Compañia, dentro de ocho dias, para que no se le

le causen costas, y passados dicho Depositario de relacion jurada al Cauo de los que no acudieren à pagar, el qual despache ministros contra los contenidos en dicha relacion, para que cada vno pague su multa, y no pueda cobrar, ni llevar de costas, mas de vn real de cada omiso, y no lleue Escriuano à la cobranza de estas multas, por no ser necessario, ni causar à los naturales mas gasto.

9. Que cobradas, y puestas todas las multas de dichas penas de Alardes en poder del Depositario general, el Cauo las ha de remitir à la Pagadoria de la gente de Guerra de este Reyno, por la primera semana de Pascua de Espiritu Santo de cada año, con testimonio del Escriuano de la Guerra, el qual ha de sacar de dicho libro de Alardes, para que conste lo que importan las que se han echo, y executado, y el recibo q̄ diere dicho Pagador, con interuencion de los officios de el Sueldo se ha de entregar original al Escriuano de la Guerra, para que ponga copia en dicho libro, à continuacion de los autos de Alardes de aquel año, y lo baelua original al Cauo, para su resguardo. Y al tiempo que remitiere dichas multas me embiarà el testimonio de la gente, Armas, y municiones, que tiene cada Compania, como se refiere en el capitulo septimo.

10. Que à los viejos, è impedidos, y todos aquellos que tuuieren hedad de sesenta años arriba no los sienten en las listas, ni los llamen à los Alardes, ni nombren para las guardias; pero si tuuieren hijo, ò hier-no consigo en casa, ò criado vno de estos sirua en su lugar, con su misma Arma; y à los hijos vnicos de viudas no les obliguen à ninguna cosa, mientras siruieren, y asistiieren à sus madres, ni à los recién casados, por tiempo de dos años, por estar así dispuesto por las leyes de estos Reynos, para la conseruacion, y aumento de los Pueblos.

11. Que à los Sindicos, y hermanos de San Francisco, y nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautiuos, solo se le guarden sus priuilegios, y effenciones à los Sindicos, y hermanos de San Francisco à vno en cada quiesta, que es el suficiente, para que el Religioso que fue re à pedirla se recoja en su casa con la limosna que le dicren, y el fin para que se instituyeron estos hermanos, y à los de Redencion, de tres en tres legoas, porque muchas personas, y las de mayor posible por eximirse, se valen de estas, y otras ocupaciones semejantes; y en las mas Feligresias ay vn hermano de San Francisco, y otro de la Merced, sin ser necessario, y muchos de ellos viuen à vn quarto de legoa de distancia vnos de otros, de que resulta graue daño, y perjuizio al seruicio de su Magestad, y à los pobres sobre quien recae, por lo qual solo ha de ser essempto vn Hermano de San Francisco, y otro de la Merced, como va dicho, eximiendolos por la antiguedad de sus titulos, y aprobaciones, y los demas siruan en lo que se ofrezca, segun, y de la manera que

lo hazen los demas Milicianos de dichas Compañias.

12. Que asimismo han de ser essemptos los Iuezes, y Ministros de Justicia, que en la Audiencia de cada Jurisdiccion estuuere en estilo obseruado auer: y los Escriuanos del Numero de ella; pero los Escriuanos Reales, y mas Oficios publicos, que no tuuieren legitima essempcion han de asisttir, y servir en dichos Alardes, y reseñas, y en los demas actos Militares en la misma conformidad, que asistten, y firuen los demas Milicianos.

13. Que por quanto estoy informado, que en los Depositos de poluora, y municiones de cada Compañia, no ay la cantidad que corresponde al numero de Armas de fuego, que cada vno tiene, y que por estar de mala calidad, y con riesgo, por la cortedad de las viuendas de los Milicianos, y mucho tiempo que ha que están en el Deposito, conuene que se remueban, y que las que aora se depositaren para su mayor seguridad, y resguardo se separen, importando tanto, como importa al seruicio de su Magestad, y defenta de los Puertos maritimos de este Reyno, el que esten prontos, y de buena calidad, para vlar de ellas en las ocasiones que se ofrezcan: Por tanto ordeno, y mando à los Cauos, que cada vno en su Cauato nombre vn Depositario general por su quenta, y riesgo, en cuyo poder daràn orden ponga cada Mosquetero libra y media de poluora, cada Alcabuzero vna libra, y cada Piquero media, y las balas, y cuerda correspondiente, que segun regla Militar, son doze balas, y seis brazas de cuerda à cada libra, y se le entreguen por quenta, y razon por ante el Escriuano de la Guerra, cuyo deposito se estenderà en el mismo libro de Alardes, para que en todo tiempo conste: y con la misma quenta y razon se faceràn quando huviere alguna ocasion forzosa en que se aya de vlar de ellas, las quales se han de depositar ademas de las que huviere ya en el deposito particular de cada Compañia, procurando, que todos estèn con el cuydado que corresponde à la gran importancia de su mayor resguardo, y seguridad. Todo lo qual executaràn dentro de vn mes q̄ reciban esta Instruccion, embiandome testimonio del Deposito general, y de l particular de cada Compañia, y continuandolo todos los años en la conformidad que se dispone en el capitulo septimo para reconocer la cantidad de poluora, y municiones, que ay prontos en cada Cauato.

14. Que los Cauos quando tuuieren alguna orden mia, ò de los q̄ me sucedieren en estos cargos las distribuyan à los Sargentos Mayores, y Capitanes con toda expresion, y claridad, para que enterados, y aduertidos de lo que se ordena, sepan mas bien lo que han de executar; y se porten en esto, y en los demas exercicios Militares à imitacion de lo que estilan, y obieruan los Maestres de Campo, Sargentos Mayores, Capitanes, y Oficiales de Infanteria en sus tercios.

15. Que los Ayudantes de Milicia no los nombren los Cauos, sino que me propongan los sujetos que fueren a propósito para que yo les de el nombramiento: y los Alferes, y Sargentos à donde no los huuiere, los nombren los Capitanes, cada vno en su Compañia, los quales han de viuir precisamente dentro del distrito de ella, para que mas puntualmente se executen las ordenes del seruicio de su Magestad; cuyos nombramientos han de presentar ante mi, para q̄ se los apruebe segun se estila, y mande se tome la razon de ellos en los Oficios Reales, y que se les guarden sus prehemencias: y vna vez nombrados, y aprobados los Capitanes no los puedan remouer, sin que ayan cometido desmerito y por mi sean priuados: y los que viuieren fuera del distrito de su Compañia no sean admitidos al exercicio de sus officios sin especial orden mia.

16. Que cada año se han de nombrar Cauos de Esquadra, y Depositarios de penas de Alardes, y de municiones, respecto de que no gozan por estes officios essencion, ni libertad alguna, y que siendo, como es carga concegil, se debe compartir entre todos.

17. Que los titulos, y nombramientos de dichos Alferes, Sargentos, Cauos de Esquadra, Depositarios de municiones, y penas de Alardes, y las comissionses, que para su cobranza se despacharen, se ayan de hazer por ante el Escriuano de la Guerra: y por ante el mismo, y no otro alguno, se aya de dar la possession de todos los officios de la Guerra, Milicias, y Contrabando, por tocarle pribatiuamente, y para que en su poder se halle prompta la noticia de las personas que los siruen.

18. Que los Capitanes sean obligados à buscar, y tener Atambores voluntarios, para q̄ toquen la Caja en los Alardes, y demas fuciones Militares, para cuyo exercicio queden libres, y essemptos de todas contribuciones, y cargas concegiles. Y caso que no le hallen, se valgan de qualquiera cortador de carne, ò çapatero, que huuiere en la Compañias; el qual goze de las mismas libertades, y essempciones, que si fuera voluntario.

19. Que los Capitanes, y demas Oficiales, tengan cada vno las Insignias que le tocan, y las caxas para los atambores, las comprehen por su cuenta los Capitanes, y los Alferes las Vanderas à su costa, cada vno la suya, y el Alferes que no quisiere comprarla, que dexé el Venablo, y el Capitan nombre otro que la compre, respecto de que por estas ocupaciones, gozan de las essenciones, que adelante se dirà, y con ningun pretexto hagan repartimientos para Vanderas, ni otras Insignias, ni obliguen à los Milicianos à que contribuyan, ni paguen ninguna cosa para ello, por auerse entendido, que por lo passado, con este motiuo hazian muchos repartimientos, en que se cometian muchos fraudes, y excessos, no teniendo, como no tienen los Soldados obligacion de com-

prar, ni pagar las Insignias de la Compañia, que essa està de parte de los Oficiales, que cada vno debe tener las suyas.

20. Que ningun Cauo, Capitan, ni otro Oficial cobre, ni lleue de los Milicianos de su Cauato, aloxamiento, forrages, ni otra cosa alguna por ningun pretexto por no tocarles, y si tuuieren algunas ordenes, ò decretos de mis Antecessores para esto, desde luego las reuoco, para que no puedan vsar de ellas, y solo los Sargentos mayores, y Plazas maritimas, puedan lleuar, y cobrar su aloxamiento, y mas vtencilios, que conforme à la costumbre antigua han gozado, y lleuado sus antecessores, sin exceder de esto, ni hazer nuevas imposiciones en ninguna manera.

21. Que dichos Cauos, Sargentos Mayores, y Capitanes no conozcan con ningun pretexto, ni autuen en ninguna cauta, por leue que sea, ni prendan, ni molesten à ninguna persona, si no fuere con orden mia, y solo quando sucediere algun delito, ò se cometiere algun exceso, dichos Cauos hagan aueriguacion sumaria, y sin passar à otro conocimiento me la remitan luego, dandome quenta sin dilacion, de todo lo que sucediere, para que ponga el remedio, que conuenga, y por mi orden sean castigados los culpados. Y quando sucediere algun delito graue, y de calidad, que puedan auentarse los delinquentes, mientras me dan quenta, en tal caso los prendan, y aseguren, desde luego aplicandose con particular cuydado à darme quenta con la breuedad posible, de todos los delitos, y excessos que se cometieren en sus distritos tocantes à lo Militar, y en especial de los que sucedieren en los Alardes, y juntas de Milicias, ò en otro algun acto Militar. Y los Escriuanos de la Guerra no puedan dar, ni den fee de otra ninguna cosa con dichos Cauos, Sargentos mayores, y Capitanes, mas de aquello, que por este capitulo se les preuiene, por no tener jurisdiccion, ni concedersele, para que puedan passar à otro conocimiento, ni acto de jurisdiccion.

22. Que el Gouierno de los Puertos, y Plazas maritimas de el Reyno toca vnicamente à los Sargentos Mayores, y Plazas maritimas por auer sido criados, y diputados para estos Pueustos, y se proueen en sujetos de seruicios, y que han militado; los quales han de cuydar de las fortificaciones, guardias, y centinelas de sus distritos, visitarlas, y rondarlas, sin que el Cauo, ni otra persona se embaraze en ello, y el nombrar los Milicianos para dichas guardias, toca al Cabo, y Capitanes, los quales embiaràn relacion de ellos por tandas, al Sargento mayor, ò Plaza maritima, para que sepa quienes son, y de los que faltaren, y fueren omisos, harà relacion dicho Plaza maritima, ò Sargento mayor, y me la remita cada quatro meses, para que yo los mande multar à mi arbitrio, sin que ellos se embaracen en hechar, ni cobrar multas, si no fuere con mi orden. Y por quanto dichos Plazas maritimas son juntamente

te Sargentos Mayores de Milicia, se declara, que en los Alardes, y demas casos, tocantes à las Milicias, han de estar à la orden del Cauo, y portarle, como se previene en el capitulo treze; y si sucediere, que por alguna imbasion, ò otro accidente se juntare el Cavato, y el Cavo fuere con el al Puerto donde estuviere el Plazamaritima, ò à otro puesto para su defenfa, este en todo por entonzes à la orden del Cavo.

23. Que se guarde, y obserue la costumbre que ay tocante al numero de gente conque se guarnecen los Fachos, Garitas, y Centinelas, que cubren la costa del mar, asì en tiempo de verano, como de invierno, sin que para la guardia ordinaria de ellos se pueda añadir mayor numero sin especial orden mia, para que los naturales no reciban daño, ni se altere el estilo, que en esto huuo hasta aora; pues en esta conformidad se sabe quantos han de entrar de guardia el verano, y quantos por el invierno en cada puesto. Y porque estoy informado, que los Sargentos Mayores, y Plazas maritimas les eximen de dichas guardias, y centinelas, cobrando por esta razon de cada vno de los Milicianos à ferrado de grano, faltando à su preciffa obligacion en cosa que tanto importa al seruicio de su Magestad, y defenfa de este Reyno. Para que se euite este graue, y perjudicial inconueniente, y se cumpla puntualmente con la que està dispuesto, ordeno, y mando à dichos Sargentos Mayores, y Plazas maritimas se apliquen con particular cuydado à que firuan dichos Milicianos cada vno la tanda que le tocare, sin eximirlos, ni escularlos, ni por esta razon, ni otra cobrar de ninguno de ellos granos, ni otra especie alguna. Y lo executen asì pena de priuacion de sus puestos, si lo contrario hizieren. Y encargo mucho à los Cauos, que cada vno en su distrito procure se cumpla esto imbiolablemente, y me dè quenta puntualmente de quanto llegare à entender se executa en este particular.

24. Que las visitas de los Nauios, y embarcaciones q̄ entraren en los Puertos del Reyno, las hagan los Sargentos Mayores, y Plazas maritimas, cada vno en su distrito, por ante el Escriptuano de la guerra, por tocarles, y estar asì en estilo, obseruado, y guardado siempre; avisando primero à los Ministros de la Inquificion, y del Contrabando, para que juntos, y à vn mismo tiempo la hagan cada vno de lo que le toca, y de la del Contrabando ha de dar fee asimismo el Escriptuano de la Guerra por tocarle priuatiuamente, cobrando, y llevando asì el Sargento Mayor, como el Escriptuano los derechos que se estilan, obseruando el modo de hazer los tratados de pazes hechos entre esta Corona, y las Naciones estrangeras, y las ordenes, y vandos de su Magestad, y las mias, y de quien me sucediere en estos Cargos; dandome quenta de lo que resultare de dichas visitas quando conuenga, segun las ordenes que tuuiere para este efecto. Y si el Sargento Mayor se hallare fuera de su dis-



Para despachos de oficio vos mis:

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

trito haga dicha visita el Cauo, y à falta del Cauo, el Capitan del mismo Puerto, y si en el huviere diferentes Capitanes, la haga el mas antiguo, à falta del Sargento Mayor, y del Cauo: y el que la hiziere cobre para si los derechos de la dicha visita, en esta forma se execute, sin hazer nouedad, ni pretender otra cosa ninguna de ellos. Y los Escriuanos de Guerra tengan libro en que sienten las dichas visitas con toda distinció como se llama el Maestre del Nauio, de q̄ nacion es, de q̄ porte, y Artilleria, y que numero de gēte trae, conque despachos nauega, de adonde viene, y de que generos por mayor se compone la carga que trae, para donde, y à que personas va dirigido; si saben algunas nouedades, ò si han encontrado algunos Nauios, y Esquadras, que rumbo lleuaban, y de que nacion eran. Y hallando algunas cosas prohibidas lo ponga tambien en dichas visitas, las quales firmará el Sargento Mayor, ò el Cauo, ò Capitan, que las hiziere: Y el Maestre, con el Consul, que à donde le huviere, le ha de asistir à ellas, y el Escriuano las refrendará, y tendrá en dicho libro, para lo que se ofrezca, por conuenir al seruicio de su Magestad aya esta buena quenta, y razon. Y de lo que fuere necesario, y pareciere conueniente me dará quenta luego.

25. Que los Gouvernadores de las Plazas, assi de la costa de la mar, como de la frontera de Portugal, que tienen guarnicion de Milicias, no multen, ni manden cobrar ningunas multas de los Soldados Milicianos, que faltaren à la guardia, ni despachen à buscarlos à sus casas, y solo hagan relacion de los que fueren omisos, y me la remitan cada mes, para que yo en su virtud los mande multar en lo que fuere justo, y dar orden para la cobranza, y aplicacion de dichas multas. Y preuengo à los Cauos, que si en su distrito hallaren algun Ministro, ò persona que fuere à bulcar algun Miliciano, ò cobrar de el alguna multa por omission en la guardia que le tocare, con orden de dichos Gouvernadores la prenderà, y me dará quenta de ello, para disponer lo que convenga, à que se cumpla, y execute lo dispuesto en este capitulo, por conuenir al seruicio de su Magestad, y aliuio de sus Vassallos.

26. Que los Gouvernadores, Cauos, ni otra ninguna persona Militar, ni la Iusticia Ordinaria le ingieran à conocer, ni conozcan de ninguna causa de Estrágeros, sino preuenirles acudan de lante mi los q̄ tuvierén q̄ pedir, por tocarme priuatiuamēte su conocimiento en conformidad de las ordenes, y despachos de su Magestad, q̄ se han obseruado, y guardado siempre, y no otra ninguna persona, ni Tribunal, que à to

des los inhibo de su conocimiento, y qualesquiera autos, y diligencias que con ellos se hizieren, sean por ante los Escriptanos de la Guerra, por tocarles priuatiuamente autuar en todos los negocios, y dependencias de todas las naciones estrangeras: y ningun otro Escriptano se ingiera en ellos pena de ducientos ducados.

27. Que los Sargentos Mayores, y Plazas maritimas cada vno en su distrito tengan particular cuydado de que no se embarquen granos, ni otros frutos de la tierra, mas de aquellos que yo permita en las licencias que diere à que han de assistir, y el Escriptano de la Guerra del partido; porque siendo, como son estas gracias concedidas por la Capitanía general, les toca priuatiuamente autuar, y dar fee de todas aquellas diligencias que se preuienen en dichas licencias, segun la merced que su Magestad tiene echo de dichos Oficios.

28. Y porque dichos Escriptanos de la Guerra, han de assistir precisamente à todo lo que contiene esta Instruccion, y son personas que viuen de los emolumentos de su oficio, y no tienen en este exercicio algunos, y ser justo se les asegure alguna satisfacion de su trabaxo, atendiendo à lo referido, y à que en todo aya la buena quenta, y razon que conuiene, y que con este motiuo no tengan pretexto de escusarse, ni de ser omisos en la execucion de todo lo que se les encarga, y para euitar todo genero de molestia, y vexacion à los naturales, y que no ocupen mas tiempo del preciso, les señalo dos dias para la asistencia del Alarde, y releña de cada Compañia, y en cada vno de ellos quatrocientos marauedis, incluidos todos los autos, y diligencias que hizieren en ella, gastos de papel en el repartimiento de las armas, y formacion de listas, y libros, y testimonios, que han de dar, y todo lo demas que han de hazer: y executar de oficio, segun viene preuenido; y declaro, que lo que importare, lo han de cobrar, y percibir del caudal de multas, y penas de Alardes, que entraren en poder de los Depositarios generales, à los quales ordeno, y mando se lo paguen, y con su recibo se los passen en quenta, expressando en el testimonio que de ellas dieren al Cauo, para que las remita à poder del Pagador lo que importò dicho salario, y quantas han sido las Compañias, y releñas de ellas à que han assistido, y se le encarga mucho al Escriptano principal, nombre substitutos de toda integridad, y satisfacion, y à estos el que cuyden de cumplir enteramente con todo lo que se pone à su cargo, y cuydado, respecto de quedarles salario, y fuero asegurado, que vno, y otro han de gozar, para que mas bien se execute todo lo que se preuiene en esta Instruccion, por conuenir, como conuiene mucho al mayor seruicio de su Magestad, y aliuio de sus vassallos,

29. Que todo lo contenido en esta Instruccion, y Ordenanzas, y cada capitulo, y cosa de por si lo guarden, y hagan guardar, cumplir, y

executar para lo adelante los dichos Cauos, Sargentos Mayores, Capitanes, y Escrivanos de la Guerra, y mas Oficiales, y Ministros de ella, Milicias, y Contrabandos, y mas personas à quien tocara, sin contrauenirles, ni exceder de ellas por ninguna manera, ni con ningun pretexto, pena de pibacion de puesto, y de diez años de seruicio en vn Presidio cerrado de Africa, que se executarà irremisiblemente, y se passarà à mayor demostracion, para que sirua de exemplo à los demas: y assi se guarde, y cumpla, sin embargo de otras qualesquiera ordenes, e Instrucciones, que antes de aora se ayan dado en contrario, que en virtud de esta la reuoco. Y para que venga à noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia se imprima esta Instruccion, y se distribuya en todo el Reyno à los dichos Governadores, Cauos, Sargentos Mayores, Escrivanos de la Guerra, Iuezes de Contrabando, y mas personas à quien toca, y à cada vno se le entregue copia signada, y firmada de Iuan del Rio Escrivano substituto principal de las cosas de la Guerra, Milicias, y Contrabandos de este Reyno, à que se darà fee, y credito, como à su original, y la hagan publicar en sus distritos en el primer Alarde que hizieren: y la original se ponga por registro en el dicho Oficio principal de la Guerra, para que à todo tiempo conste, y los dichos Governadores, Cauos, Sargentos, mayores, y Iuezes de Contrauandos, y mas personas à quien se remitieren, me embiaràn luego recibo de ellas, y testimonios de los Escrivanos de la Guerra, de auerle publicado, para que se junten al original que queda en dicho oficio de la Guerra: y se execute la pena impuesta siempre que llegue el caso, en los que la contrauinieren, y en la visita de Capitanes quando se hiziere, se les ponga por cargo todo aquello que constare auer faltado, y contrauenido al cumplimiento de esta Instruccion: Y à los que fueren nombrados, y eligidos à lo adelante para seruir dichos Puestos se les dè copia de ella quando se les entregaren las patentes, y los Escrivanos de la Guerra de dichos Cauatos, pondrán tambien por registro, y cabeça del libro de Alardes, la copia que recibieren, para que todos tengan presentes, y à la mano estas Ordenanzas, y mejor sepan lo que han de executar, y las penas en que incurren no lo haziendo. Para declaracion de lo qual mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello de mis armas, y refrendada de mi infrascripto Secretario, de que se tomarà la razon en la Veedoria, y Contadoria de la gente de Guerra de esse Reyno. El Marques de Villanueva. Para que la dicha Real Cedula, Instruccion, y Ordenanzas, tengan el debido cumplimiento, mando à los Cauos, Sargentos mayores, Capitanes, y demas Oficiales de Milicia, y Escrivanos de la Guerra, guarden, y executen, hagan guardar, y executar todo lo contenido, y dispuesto por ellas, sin contrauenirlo en manera alguna, debaxo de las penas que van



Para despachos de oficio vos mto.



SELLO CVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

impuestas, por conuenir así al servicio de su Magestad. Para lo qual mandè despachar la presente firmada de mi mano, sellada con el sello de mis armas, y refrendada de Don Iuan Sayago Cortes mi Secretario en los Cargos de este Gouierno, y Capitanía general; de que tomarà la razon Don Antonio Freyre, Cauallero del Orden de Santiago, Veedor, y Contador de la gente de Guerra, y Presidios deste Reyno. Dada en la Coruña à onze de Setiembre de mil seiscientos y nouenta años. El Conde de Puñonrostro. Por mandado del Conde mi Señor. Don Iuan Sayago Cortes. En la Veedoria, y Contaduria tome la razon, Don Antonio Freyre.

Es copia de las Ordenanzas que originalmente quedan en el oficio principal de las cosas de la Guerra de este Reyno de Galicia, à que me refero, y en fee de ello yo Iuan del Rio Escriuano de su Magestad, que uso, y exerzo dicho Oficio, lo signo, y firmo en la Ciudad de la Coruña a diez dias del mes de Deseiembre de mill seiscientos y noventa años.

[Large, highly stylized signature in cursive script]

Juan del Rio
[Signature]

[Faint, illegible text visible through the paper, likely bleed-through from the reverse side.]



VILASECA



ALFVZECV

